DICTAMEN SOBRE REFORMA AL SIDEAT

Sr. Presidente del Colegio
de Abogados de Rosario
(Lucas Galdeano)
S / D

I. Carácter de la presentación

Diego Alejandro Lo Giudice, abogado, Presidente del Instituto de Derecho de Daños del Colegio de Abogados de Rosario, me presento a fin de evacuar la solicitud de dictamen sobre la eliminación del SIDEAT, en los siguientes términos:

II. El sistema anterior y su modificación

El 31 de mayo de 2024, el Sistema Integrado de Accidentes de Tránsito, que funcionaba en Rosario, cesó en sus funciones de toma de denuncias por accidentes viales. A partir de allí, sólo funciona con fines estadísticos. La denuncia de los siniestros deberá realizarla cada conductor ante su aseguradora[1].

Su implementación ya no era tan efectiva como en sus inicios. A partir de la pandemia por Covid-19, la mayoría de las compañías aseguradoras comenzaron a solicitar únicamente la denuncia ante el seguro y permitieron realizarla por medios digitales, lo que desalentó a los conductores de concurrir al organismo. Además, se empezó a exigir turno previo con mucha anticipación, lo que completaba el panorama.

A pesar de ello, todavía era útil porque facilitaba la prueba en los accidentes de tránsito. En muchas ocasiones, bastaba con un oficio judicial para tener por acreditado el hecho y la responsabilidad del demandado.

La reforma no es positiva para quienes son parte del sistema, debido a que complica la labor de los abogados y del Poder Judicial.

Se advierten los siguientes problemas con el nuevo esquema:

i. El sujeto se presenta frente al productor de seguros o la aseguradora, a veces luego de transcurrido un tiempo. Durante ese lapso, la espontaneidad se pierde y quien inicialmente iba a relatar correctamente el hecho, puede olvidar o modificar su versión. Los individuos se sentían obligados a concurrir en pocos días al SIDEAT.

[1] Página del SIDEAT. http://www.sideat.com.ar/sideatweb/vernoticia.php?id=23 [fecha de consulta: 28/6/2024]

ii. La cuestión probatoria se complejiza. El abogado debería realizar un esfuerzo mayor para acreditar el hecho y la responsabilidad.

Allí constaba el día, la hora, el lugar, los vehículos intervinientes, quiénes los conducían, la mecánica relatada por cada uno de ellos, el punto de impacto, lugar en el que se encontraban los daños, fotografías, etc.

Todos ellos son aspectos que hoy debe acreditar el actor por otros medios.

iii. Ante esta situación, la cantidad de asuntos transados podría reducirse notablemente y los montos ser menores.

iv. Ello afecta la gestión diaria de los estudios jurídicos. Este tipo de casos se tornarían complejos para su escasa cuantía económica. Un tema es que el litigante los aborde con una facilidad probatoria y posibilidades de transar, mientras que otro muy distinto es llevarlo adelante cuando se torna más complejo.

v. Para los participantes en el accidente, significaría una dificultad más para reclamar los daños sufridos (sumado a los costos de la mediación o las demoras del sistema).

vi. También perjudica al Poder Judicial, debido a que se aumentarían la cantidad de causas en trámite, audiencias y la duración de los procesos. Ello generaría, además, mayor retraso.

A modo de ejemplo, en una audiencia oral frente a un accidente que produjo únicamente deterioros al vehículo y se encuentra reconocido normalmente no se necesita la declaración de testigos.

III. La denuncia ante la aseguradora. Problemática procesal

La exposición de los hechos será realizada mediante la denuncia ante el propio seguro. Según el art. 46 de la Ley de Seguros, ella debe efectuarse dentro de 3 días. La norma destaca, además, que "…el asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño". Por ello, se entiende que la demora tiene que haber dificultado seriamente o impedido a la aseguradora realizar las averiguaciones necesarias.

Esta cuestión puede tomar relevancia cuando se trata de una acción iniciada contra el propio seguro y no cuando se aborda respecto de un tercero, porque sería una "defensa

posterior al siniestro". En este último supuesto, a lo sumo, podría ejercerse luego la acción de repetición contra el asegurado que no realizó la denuncia oportunamente.

Durante el proceso, si bien es posible que la incorpore cualquiera de las partes, su falta de acompañamiento por parte del demandado podría perjudicar a la víctima. Por esta razón, el actor podría solicitarla como exhibición de documental.

Frente a este pedido, el juez, si la considera procedente, debería ordenarla sin substanciación y en el término de 3 días (aunque puede modificarlo). La aseguradora podría presentarla o declarar que no la posee ni ha dejado de poseerla (art. 173 CPCCSF[2]). Si no la exhibe sin justificación o se comprueba su existencia, se tendrán por exactas las copias acompañadas por el actor[3] o sus afirmaciones (art. 174 CPCCSF[4]).

Deben destacarse algunas cuestiones:

1. Podría llegar a entenderse que es necesario que el actor mencione la denuncia en su escrito inicial y lo que consta en ella para que juegue la presunción, aunque no creemos que sea indispensable. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, sería un excesivo rigor formal: quien reclama ni siquiera sabe si existe, aunque tenga una ligera idea de cuáles son los hechos que debe contener. Sin embargo, para el litigante sería aconsejable detallar estos aspectos, para evitar inconvenientes.

2. Generalmente, no existen problemas en el fuero rosarino para solicitar esta denuncia como exhibición de documental.

---

[2] Art. 173 CPCCSF: "Los litigantes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos relativos a la cuestión están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se encuentren los originales.

El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin substanciación alguna, dentro del término de tres días o el que creyere conveniente. La persona a la que se le reclamen está obligada a presentarlos dentro de él o a declarar bajo juramento o afirmación que no los posee ni ha dejado de poseerlos para evitar su exhibición".

[3] Nuestro CPCCSF no se reduce al supuesto en el que el litigante que la solicite haya acompañado una copia (sin embargo, se ha aclarado que ello no es necesario PEYRANO, Jorge W., *Compendio de reglas procesales en lo Civil y Comercial*, Rosario, Zeus, 1983, pág. 131).

[4] Art. 174 CPCCSF: "Si el litigante citado en forma no exhibiere el documento ni prestare el juramento o afirmación o, aunque lo prestare, si se comprobare la existencia del mismo en su poder se tendrá por exacta la copia que hubiera presentado el que solicitó la exhibición del original o podrán ser tenidas como exactas las afirmaciones que hubiere hecho su contenido".

No creemos que la cuestión deba resolverse con el art. 175 CPCCSF aplicable a terceros, porque aquí se trata de un *litigante* que cuenta con documentación.

Sin embargo, la cuestión se encuentra discutida[5] y, según otra postura —seguida por algunos Juzgado de Circuito—, el litigante "no puede declarar contra sí mismo" y no debe admitirse el pedido[6].

Ante todos los cambios que se avecinan, puede ocurrir que algún juzgado unipersonal en materia extracontractual siga esta interpretación. Si ella se generaliza, los problemas mencionados en el apartado anterior se acentúan.

Pensamos que debe admitirse la exhibición de la denuncia, en cuanto el proceso debe encaminarse hacia la verdad jurídica objetiva. Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló:

> …en relación a las reglas atinentes a la carga de la prueba, cabe aclarar que deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía —por sobre la interpretación de las normas procesales— a la *verdad jurídica objetiva*, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal[7].

Debe tenerse en cuenta, además, que la mayoría de las veces la documentación se encuentra en manos de quien se encuentra en una mejor posición para conocer los hechos y evitar los daños. Ello llevó a que nuestro sistema jurídico contemple algunas herramientas tales como la obligación de presentar la documentación por parte del proveedor (art. 53, 3er párrafo LDC[8]) y las cargas probatorias dinámicas (art. 1735 CCCN[9]). Sin embargo, estas posibilidades pueden darse en ciertos casos particulares.

---

[5] La discusión puede advertirse en el fallo C2aCC La Plata, Sala II, 2/10/2018, "Bressan, Sandro Luis y otros c/ Lumasa Viajes SRL y otros s/ daños y perjuicios".

[6] En este sentido: CHIAPPINI, Julio, "La obligación de presentar documentos (art. 387 del CPCN) es inconstitucional", DJ 14/12/2016, 1.

[7] CSJN, 20/8/1996, "Baiadera, Víctor Florindo s/ homicidio culposo", Fallos: 319:1577. Se trataba de una acción civil. El criterio subsiste hasta el momento, tal como consta en la nota de jurisprudencia de la Corte, obrante en la página https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/42/documento [fecha de consulta: 2/7/2024]. La cursiva me pertenece.

[8] Art. 53, 3er párrafo LDC: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio".

[9] Art. 1735 CCCN: "Facultades judiciales. No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa".

Desde la postura favorable a la posibilidad de disponer la exhibición, Arazi sostiene: “No cabe aquí la aplicación del principio *nemo tenetur edere contra se* (nadie está obligado a suministrar prueba en contra de sí), pues el perjuicio que puede causarle a la parte la presentación del documento, que incorpora al juicio una prueba favorable a su contraria, cede ante el deber que tiene de lealtad, probidad y buena fe”[10].

IV. Propuestas

Algunas de las posibilidades son las siguientes:

i. Aunque no se trate de un delito penal, podría ser útil tomar las denuncias dentro de los Centros Territoriales de Denuncias o en algún otro organismo (podría tratarse de una página web, algún sector en el Colegio de Abogados o en tribunales, etc.). Sobre todo, si recordamos que anteriormente se realizaban en comisarías y ello todavía sucede en otras localidades.

ii. Más allá de que se excede el supuesto analizado, sería muy útil que, en los casos de lesiones, se pueda citar al sujeto que causó el daño para que dé su versión. Ello colaboraría para llevar adelante muchos otros procesos de un modo más eficiente.

iii. También podría crearse algún sistema mediante una página de internet. Mientras más simple sea el proceso, hay mayor probabilidad de que sea utilizado.

Saludo atte.

[10] ARAZI, Roland, *La prueba en el proceso civil*, 3ª ed. actualizada, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2008, pág. 181, con cita de Couture).